



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

integridad, libertad y seguridad de los periodistas y las personas defensoras los derechos humanos;

- IX. Oportunidad. Las medidas y procedimientos de protección se prestarán de manera oportuna a los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos;
- X. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XI. Personas Defensoras de los Derechos Humanos: La persona, física o moral, que por su espíritu altruista, se distinga por encabezar causas en beneficio del respeto y protección a la dignidad humana y defensa de los Derechos Humanos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales;
- XII. Proporcionalidad: Las medidas otorgadas en el servicio de protección de los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, corresponderán a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acuerdo al riesgo particular de cada beneficiario, y
- XIII. Temporalidad: Las medidas de protección serán de carácter temporal. Se ejecutarán mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra de los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, y estarán sujetas a revisión por lo menos una vez al año o de acuerdo con la naturaleza y la temporalidad de la medida, basados en nuevos elementos o consideraciones de riesgo que se puedan presentar;

Grupo Parlamentario del PAN; Congreso del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

el procedimiento será desarrollado por parte de los funcionarios designados por la Fiscalía General del Estado, encargados de realizar los estudios de nivel de riesgo, conforme a la normatividad que define el campo de acción y población objeto de estudio y protección.

## **CAPÍTULO II: DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.**

**Artículo 8.** Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. Consentimiento;
- II. Confidencialidad;
- III. Temporalidad;
- IV. Causalidad;
- V. Exclusividad;
- VI. Proporcionalidad;
- VII. Oportunidad;
- VIII. Complementariedad, y
- IX. Enfoque diferencial.

## **CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERIODISTAS Y LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

*Grupo Parlamentario del PAN; Congreso del Estado de Chihuahua.*

18





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 9.** Los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

- I. Proteger y promover la protección y realización de la dignidad humana y los derechos humanos, tanto de forma individual como organizada;
- II. Reunirse y participar en actividades pacíficas para luchar contra las violaciones de los derechos humanos, la dignidad humana y las libertades fundamentales;
- III. Establecer, gestionar o participar en cualquier organización o asociación, respetando la legislación vigente, y con el fin de proteger y promocionar la dignidad humana, así como los derechos humanos;
- IV. Recibir, enviar y difundir información relacionada con los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- V. Dar y recibir ayuda legal o de otro tipo para la protección de los derechos humanos. Así como, presentar denuncias o quejas de violaciones a derechos humanos;
- VI. Recibir ayuda de organismos estatales y municipales para acceder a los lugares donde o bien se hayan violado derechos humanos, o haya muchas posibilidades de que se vayan a violar;
- VII. Recibir apoyo de los organismos estatales y municipales de seguridad pública mientras estén recopilando información en lugares que supongan un inminente riesgo para ellos, de acuerdo con la opinión que emita al respecto la Fiscalía General del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- VIII. Organizar programas de promoción y protección de los derechos humanos, tanto a título individual como en coordinación con autoridades gubernamentales u organizaciones y asociaciones no gubernamentales;
- IX. Plantear a los órganos, organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, así como a señalar cualquier aspecto de su trabajo que dificulte o impida la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- X. Recibir las medidas de protección establecidas por la Fiscalía General;
- XI. Allegar información sobre su situación particular, en cualquier momento a la Fiscalía General Estado, y
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 10.** Las obligaciones de los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos son las siguientes:

- I. Abogar por la dignidad humana y los derechos humanos para todos;
- II. Respetar los derechos de los demás y las leyes vigentes en el Estado mientras desempeñan sus propias actividades;
- III. Ser cuidadosos al recopilar y difundir información relacionada con la seguridad nacional, la soberanía y la indivisibilidad; la armonía social y religiosa y la unidad;





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- IV. Tener siempre en cuenta la sensibilidad y confidencialidad de las víctimas y ofendidos al llevar a cabo su trabajo;
- V. Priorizar, por encima de su trabajo de recopilar información, que no se ponga en peligro ninguna vida y auxiliar a los individuos que pudieran ser víctimas, heridos o corran riesgo;
- VI. Llevar a cabo sus acciones o hacer que otros lleven a cabo sus acciones sin obstaculizar la investigación de los organismos estatales para determinar la culpabilidad de un crimen;
- VII. Apoyar totalmente a otros Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos que pudieran correr riesgos debido a problemas de seguridad o por otros motivos;
- VIII. Practicar siempre, y hacer que otros practiquen, el entendimiento universal de los derechos humanos y sus principios;
- IX. Acatar las recomendaciones formuladas por los organismos de seguridad del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Protección a los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos;
- X. Colaborar con los organismos de investigación, de control y de seguridad del Estado, así como también con la Fiscalía General del Estado, en el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas;
- XI. Colaborar con la Fiscalía General del Estado, para la realización del estudio del nivel de riesgo, y
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

#### CAPÍTULO IV:

Grupo Parlamentario del PAN; Congreso del Estado de Chihuahua.

21





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS PERIODISTAS Y LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**Artículo 11.** Con el propósito de promover la participación social mediante la deliberación, concertación y recomendación de acciones tendentes a coordinar las estrategias de defensa y protección a los defensores de los derechos humanos, así como de promover el desarrollo de su actividad, se crea el Consejo Estatal de Protección a los Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, como órgano consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de carácter honorífico, incluyente y representativo de los intereses sociales en la materia.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de sus objetivos y desempeño de funciones, el Consejo estará constituido de la siguiente forma:

- I. El Presidente, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- II. El Secretario, que será el Secretario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto;
- III. Tres académicos universitarios de reconocido prestigio, expertos en derechos humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos expedirá una convocatoria pública, bajo el principio de participación ciudadana dando con esto transparencia y objetividad del proceso, los cuales serán ratificados por el Congreso del Estado, y
- IV. Cuatro representantes de los organismos no gubernamentales, dos de las personas defensoras de los derechos humanos en el Estado con reconocida experiencia en las tareas en la defensa





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

de los derechos humanos y los otros, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, electos mediante convocatoria pública, bajo el principio de participación ciudadana, los cuales serán ratificados por el Congreso del Estado.

**Artículo 13.** El Consejo estará adscrito a la Comisión de Estatal de los Derechos Humanos. El cargo de miembro del Consejo es de carácter honorífico y no recibirán emolumento o contraprestación alguna.

**Artículo 14.** El Consejo tomará sus decisiones de manera colegiada y será coordinado por su Presidente.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a guardar confidencia de los asuntos que se presenten a su conocimiento.

**Artículo 15.** Los miembros de la comisión deberán ser personas de reconocida solvencia moral, adecuada formación, idóneas y que hayan manifestado su preocupación por los principios que inspiran esta Ley.

El número de representantes podrá ser ampliado, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el manual de operación del Consejo; en todo caso se procurará una representación proporcional y equitativa de todos los sectores interesados y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses del Estado.

**Artículo 16.** El Consejo podrá solicitar la participación, a nivel de asesoría y bajo las modalidades que el mismo determine, de personas físicas, representantes de personas morales, servidores públicos y expertos nacionales y/o extranjeros, cuyo conocimiento y experiencia acreditados garanticen una alta calidad en la consultoría requerida, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 17.** El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses o en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

**Artículo 18.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las estrategias de promoción, prevención, defensa y protección de la actividad que realizan los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos;
- II. Formular e implementar estrategias de difusión, capacitación y sensibilización de servidores públicos estatales o municipales, en materia de respeto a los derechos humanos y protección a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos;
- III. Formular e implementar un código de conducta para los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos;
- IV. Organizar, al menos una vez al año, un encuentro estatal de los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos preparar y presentar al Gobierno del Estado un informe sobre las condiciones de trabajo de los periodistas y las personas defensoras de derechos;
- V. Establecer mecanismos de enlace y colaboración con las personas físicas o morales de los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos estatales, nacionales e internacionales;
- VI. Proponer a la Fiscalía General del Estado las medidas de protección procedentes para los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos o su actividad, así como





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- dar seguimiento y evaluación de las mismas hasta su cumplimiento cuando exista cualquier riesgo;
- VII. Sugerir a la Fiscalía General del Estado la ampliación o reducción de las medidas de protección;
  - VIII. Dar seguimiento a las quejas y denuncias que presenten los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de instituciones o personas, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que sufran en el desempeño de su actividad;
  - IX. Ayudar, según proceda, al Gobierno del Estado en el tema de la protección y capacitación a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos;
  - X. Incitar a las autoridades competentes para que tomen las medidas judiciales y administrativas necesarias para la protección a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos;
  - XI. Cooperar con la Fiscalía General del Estado en la vigilancia de la implementación de las medidas de protección asignadas a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos;
  - XII. Expedir el manual de operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento, y
  - XIII. Las demás que contemple la Ley.

**Artículo 19.** Las opiniones y observaciones emitidas por el Consejo carecen de carácter vinculatorio. Cuando la Fiscalía General del Estado deba resolver un asunto sobre el cual el órgano mencionado



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

hubiese emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicho criterio.

## **CAPÍTULO V: DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN.**

**Artículo 20.** Para la protección y defensa a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, las medidas que se adoptarán, según el nivel de riesgo identificado, serán las siguientes:

- I. **Medidas Preventivas.** Se recomiendan en general a todos los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos y son:
  - a) **Capacitación sobre medidas de autoprotección:** es la instrucción que se imparte a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, con el propósito de darles a conocer las formas adecuadas para minimizar las vulnerabilidades a que se expone una persona en un momento determinado, y
  - b) **Rondines policiales:** son actividades desarrolladas por la Policía a pie o en automotores, de forma periódica y preventiva.
- II. **Medidas de Protección.**
  - a) **Medios de Movilización.** Estos pueden consistir en el suministro de los medios económicos para transporte, dentro o fuera del Estado o del país, mientras los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos se hallen imposibilitadas o de obtenerlos por sus propios medios, y cuando su nivel de riesgo sea extraordinario o extremo;





"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- b) Apoyo de Reubicación Temporal o Definitivo. El alojamiento temporal o definitivo de los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos en lugares reservados o centros de protección ante la necesidad apremiante de salir de la zona de riesgo y asentarse en un lugar diferente;
- c) Esquemas de Protección. Son los recursos físicos y humanos otorgados a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, para su protección;
- d) Medios de Comunicación. Son los equipos de comunicación entregados como elementos para la protección, con el objeto de permitir acceso a la comunicación oportuna y efectiva de los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos con los organismos del Estado que participan en la aplicación de esta Ley, con el fin de comunicar una situación de emergencia y dar cuenta de su situación de seguridad, y
- e) Apoyo y asistencia social, médica, psicológica y jurídica.

**Artículo 21.** Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Fiscalía General, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquéllas se hagan efectivas.

La Fiscalía General del Estado será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección, así como la prevención pública regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Fiscalía General del Estado.

## CAPÍTULO VI: DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO.

Grupo Parlamentario del PAN; Congreso del Estado de Chihuahua.

27



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

**Artículo 22.** Son criterios para la evaluación del nivel de riesgo, los siguientes:

- I. Origen de la amenaza y relación causal. La amenaza debe estar originada en la violencia armada organizada y, en razón, o como consecuencia del ejercicio directo de las funciones, cargo o actividad del periodista y las personas defensoras de los derechos humanos;
- II. Circunstancias del riesgo. El riesgo al que está sometido el periodista y las personas defensoras de los derechos humanos deben cumplir con las siguientes características:
  - a. Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico;
  - b. Debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas;
  - c. Debe ser presente, esto es, no pasado ni eventual;
  - d. Debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor;
  - e. Debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable;
  - f. Debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso;





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

- g. Debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos, y
  - h. Debe ser desproporcionado, frente a los beneficios de protección que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.
- III. Identificación de Zona de Riesgo. La situación de riesgo deberá presentarse dentro del territorio estatal y la zona de riesgo debe ser identificada y delimitada en cada caso concreto.

**Artículo 23.** La Fiscalía General del Estado, realizará el estudio de nivel de riesgo al solicitante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha que recibió la solicitud.

Así mismo, establecerá las medidas de protección que considere pertinentes para cada caso concreto, y determinará la duración de las mismas.

**Artículo 24.** Las resoluciones emitidas por la Fiscalía General del Estado serán consignadas en un acta, misma que señalará las medidas de protección establecidas, su duración y las causas de terminación y las consecuencias del uso indebido de las mismas.

## **CAPÍTULO VII: DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN.**

**Artículo 25.** Para hacerse acreedor a las medidas de prevención y protección a los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos deberá realizar una solicitud de protección a la Fiscalía General del Estado, dicha solicitud podrá ser formulada por los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la violación de



"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

derechos o del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra estas personas.

**Artículo 26.** La solicitud anterior deberá ser acompañada de documentos o informaciones que demuestren su calidad de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, con una descripción de la amenaza o de la violación del derecho. La violación podrá ser probada por medio de declaraciones, documentos o cualquier otra forma de prueba admitida legalmente.

La permanencia de las medidas preventivas y de protección estará condicionada a que continúe la amenaza, la situación de vulnerabilidad o los efectos de la violación.

**Artículo 27.** El Estado deberá garantizar la capacitación de los agentes públicos encargados de la protección de las personas defensores de los derechos humanos y periodistas amenazados, así como los medios o el equipamiento necesario para realizar dicha tarea.

**Artículo 28.** De manera conjunta, con la implementación de las medidas de protección previstas en esta Ley, el Estado y los Municipios deberán:

- I. Agilizar el acceso mutuo a sistemas de inteligencia de los diferentes entes públicos con competencia para el mantenimiento de la seguridad pública en el área de actuación del defensor de los derechos humanos y periodistas protegido por esta Ley;
- II. Reforzar la seguridad pública;





"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- III. Dotar de los servicios públicos necesarios para la disminución del riesgo a que están sujetos los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, y
- IV. Enfrentar las causas estructurales por las que el periodista o la persona defensora de los derechos humanos sufren violaciones, mediante acciones integradas y coordinadas con los órganos y entidades pertinentes, incluyendo a las autoridades federales que resulten competentes.

### **CAPÍTULO VIII: DE LA REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**Artículo 29.** Las medidas implementadas serán revisadas por la Fiscalía General del Estado, un mes antes de su vencimiento, con el fin de determinar su continuidad, suspensión, retiro o refuerzo. Para ello, se tomará en cuenta la revaluación de los estudios de nivel de riesgo.

La Fiscalía General del Estado, de manera excepcional, cuando lo considere necesario podrá revisar la utilidad de la medida implementada, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

**Artículo 30.** El término de las medidas de protección a que se refiere esta Ley será de hasta 1 año, mismo que será prorrogable si así lo determina la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con los criterios señalados en el capítulo anterior.

**Artículo 31.** La Fiscalía General del Estado, podrá suspender las medidas de protección otorgadas en los siguientes casos:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

- I. Cuando el periodista o la persona defensora de los derechos humanos, haga uso indebido de las medidas de protección asignadas;
- II. Cuando el periodista o la persona defensora de los derechos humanos salga de la zona de riesgo, por un lapso superior a tres meses;
- III. Cuando el periodista o la persona defensora de los derechos humanos, así lo solicite, y
- IV. Cuando la Fiscalía General del Estado, motive tal suspensión.

**Artículo 32.** El Periodista y las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, dejará de gozar de las medidas preventivas y de protección:

- I. Por vencimiento del periodo de protección o prórroga;
- II. Por cambio de sus actividades que incidan directamente en su nivel de riesgo;
- III. Por decisión personal, expresamente formalizada;
- IV. Forzosamente, por incumplimiento de las normas o uso indebido de las medidas asignadas, y
- V. Por el resultado negativo de la reevaluación del nivel de riesgo, realizado al término del periodo por el cual fue adoptada la medida de protección respectiva.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

## **CAPÍTULO IX: DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**


**Artículo 33.** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten en otros ámbitos de derecho.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** La Ley entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto correspondiente, en los términos que habrá de publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

  
**DIP. CESAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2014, Año del Centenario del Natalicio de Don Octavio Paz Lozano"

**Iniciativa mediante la que se crea la  
Ley de Protección a Periodistas y  
Personas Defensoras de los  
Derechos Humanos en el Estado de  
Chihuahua.**

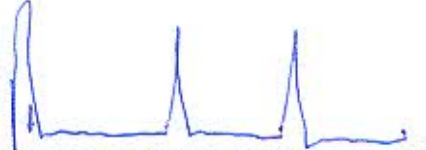
  
**DIP. DANIELA SORAYA  
ALVAREZ HERNANDEZ**

  
**DIP. ANA LILIA GOMEZ LICON**

**DIP. MARIA EUGENIA CAMPOS  
GALVAN**

  
**DIP. ELIAS HUMBERTO PEREZ  
MENDOZA**

**DIP. ELISEO COMPEAN  
FERNANDEZ**

  
**DIP. ROGELIO LOYA LUNA**